

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **072**

Fecha: **03/05/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2017 00728	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CACIQUE REAL	JESUS ALBERTO MANRIQUE MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/05/2021	06/05/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-004-2017-00728-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE CACIQUE REAL

DEMANDADO: DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA – JESÚS ALBERTO MANRIQUE MORENO

Al Despacho de la señora Juez, se informa que mediante escrito radicado el 06 de julio de 2020 la parte demandada solicita terminación y que existen a favor de las presentes diligencias Depósitos Judiciales por la suma de \$49.598.790 y abonos directos por valor de \$6.583.000. Igualmente se verifica que no existe acumulación de demanda ni del crédito ni existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, abril 22 de 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado de la liquidación del crédito presentada la parte demandada guardó silencio, procederá el Despacho a resolver sobre su aprobación, en consonancia con las previsiones estipuladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., éste Despacho ejercerá control de legalidad, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del señor Magistrado Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, que indicó: "(...) *Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.*

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente: "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales». Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 068, fijado el día de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. (...)” negrilla fuera de texto.

Ahora, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada, aplicando los abonos por concepto de depósitos judiciales en la fecha de constitución de cada uno de ellos por valor de \$42.386.790, quedando sin imputar \$7.212.000, para un total de títulos de \$49.598.790. Adicionalmente, se abonan los abonos directos por \$3.625.000 en las fechas indicadas, quedando un saldo sin abonar de \$2.958.000, para un total de \$6.583.000. además, se pagarán inicialmente las costas procesales aprobadas, en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS														
CUOTAS DE ADMINISTRACION														
FECHA	CUOTA ADMON	CUOTA EXTRA	RETROACTIVO	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
COSTAS PROCESALES APROBADAS MEDIANTE AUTO DEL 04/03/2019 A FOLIO 45 C-1												\$589.000		\$589.000
jun-16	\$ 164.700	\$ -	\$ -	\$ 164.700	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$3.854	\$1.012.000	-\$419.146
jul-16	\$ 529.800	\$ -	\$ -	\$ 275.354	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$6.443		\$6.443
ago-16	\$ 529.800	\$ -	\$ -	\$ 805.154	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$18.841		\$25.284
sep-16	\$ 529.800	\$ -	\$ -	\$ 1.334.954	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$32.039		\$57.323
oct-16	\$ 529.800	\$ -	\$ -	\$ 1.864.754	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$44.754		\$102.077
nov-16	\$ 529.800	\$ -	\$ -	\$ 2.394.554	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$57.469	\$2.000.000	-\$1.840.454
dic-16	\$ 529.800	\$ -	\$ -	\$ 1.083.900	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$26.447		\$26.447
ene-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 1.648.700	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$40.228		\$66.675
feb-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 2.213.500	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$54.009		\$120.684
mar-17	\$ 564.800	\$ 800.000	\$ 70.000	\$ 3.648.300	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$89.019		\$209.703
abr-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 4.213.100	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$102.800		\$312.503
may-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 4.777.900	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$116.581		\$429.084
jun-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 5.342.700	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$128.225		\$557.309
jul-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 5.907.500	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$141.780		\$699.089
ago-17	\$ 564.800	\$ 350.000	\$ -	\$ 6.822.300	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$160.324		\$859.413
sep-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 7.387.100	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$171.381		\$1.030.794
oct-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 7.951.900	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$182.894		\$1.213.688
nov-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 8.516.700	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$195.032		\$1.408.720
dic-17	\$ 564.800	\$ -	\$ -	\$ 9.081.500	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$207.058		\$1.615.778
ene-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 9.694.500	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$223.943		\$1.839.721
feb-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 10.307.500	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$235.011		\$2.074.732
mar-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 10.920.500	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$246.803		\$2.321.535
abr-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 11.533.500	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$259.504		\$2.581.039
may-18	\$ 613.000	\$ -	\$ 96.000	\$ 12.242.500	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$274.232		\$2.855.271
jun-18	\$ 613.000	\$ -	\$ 48.000	\$ 12.903.500	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$285.167		\$3.140.438
jul-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 13.516.500	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$297.363		\$3.437.801
ago-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 14.129.500	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$309.436		\$3.747.237
sep-18	\$ 613.000	\$ 1.491.000	\$ -	\$ 16.233.500	01-oct-18	26-oct-18	26	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$305.298	\$613.000	\$3.439.535
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.233.500	27-oct-18	30-oct-18	4	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$46.969		\$3.486.504
oct-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 16.846.500	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$363.884		\$3.850.388
nov-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 17.459.500	01-dic-18	05-dic-18	5	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$62.563	\$2.342.390	\$1.570.561
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.459.500	06-dic-18	30-dic-18	25	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$312.816		\$1.883.377
dic-18	\$ 613.000	\$ -	\$ -	\$ 18.072.500	01-ene-19	04-ene-19	4	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$51.326	\$2.410.000	-\$475.297
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.597.203	05-ene-19	30-ene-19	26	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$324.844		\$324.844
ene-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 18.211.203	01-feb-19	05-feb-19	5	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$66.167	\$2.470.000	-\$2.078.989
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.132.214	06-feb-19	28-feb-19	25	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$293.069		\$293.069
feb-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 16.746.214	01-mar-19	09-mar-19	9	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$108.013	\$2.410.000	-\$2.008.918
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.737.296	10-mar-19	30-mar-19	21	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$221.796		\$221.796
mar-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 15.351.296	01-abr-19	06-abr-19	6	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$65.704	\$2.231.000	-\$1.943.500
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.407.796	07-abr-19	30-abr-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$229.541		\$229.541
abr-19	\$ 614.000	\$ 300.000	\$ -	\$ 14.321.796	01-may-19	06-may-19	6	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$61.584	\$2.325.400	-\$2.034.275
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.287.521	07-may-19	30-may-19	24	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$211.345		\$211.345
may-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 12.901.521	01-jun-19	07-jun-19	7	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$64.422	\$2.470.000	-\$2.194.233
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.707.288	07-jun-19	30-jun-19	24	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$183.309		\$183.309
jun-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 11.321.288	01-jul-19	04-jul-19	4	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$32.303	\$2.470.000	-\$2.254.388
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 9.066.900	05-jul-19	30-jul-19	26	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$168.161		\$168.161
jul-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 9.680.900	01-ago-19	09-ago-19	9	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$62.151	\$2.470.000	-\$2.239.688

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 068, fijado el día de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





	\$	\$	\$	\$											
	-	-	-	7.441.212	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$159.242		\$159.242	
ago-19	\$ 614.000	\$ 300.000	\$ -	\$ 8.355.212	01-sep-19	06-sep-19	6	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$35.760	\$2.470.000	-\$2.274.998	
	-	-	-	6.080.214	07-sep-19	30-sep-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$104.093		\$104.093	
sep-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 6.694.214	01-oct-19	18-oct-19	18	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$85.150	\$2.548.500	-\$2.359.257	
	-	-	-	4.334.957	19-oct-19	30-oct-19	12	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$36.760		\$36.760	
oct-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 4.948.957	01-nov-19	20-nov-19	20	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$69.615	\$2.548.500	-\$2.442.125	
	-	-	-	2.506.832	21-nov-19	30-nov-19	10	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$17.631		\$17.631	
nov-19	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ 3.120.832	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$65.537		\$83.168	
dic-19	\$ 614.000	\$ 300.000	\$ -	\$ 4.034.832	01-ene-20	09-ene-20	9	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$25.298	\$5.097.000	-\$4.988.534	
	-	-	-	(953.702)	10-ene-20	30-ene-20	21	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$0		\$0	
ene-20	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ (339.702)	01-feb-20	05-feb-20	5	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$0	\$1.986.500	-\$1.986.500	
	-	-	-	(2.326.202)	06-feb-20	29-feb-20	25	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$0		\$0	
feb-20	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ (1.712.202)	01-mar-20	11-mar-20	11	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$0	\$2.268.500	-\$2.268.500	
	-	-	-	(3.980.702)	12-mar-20	30-mar-20	19	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$0		\$0	
mar-20	\$ 614.000	\$ -	\$ -	\$ (3.366.702)	01-abr-20	07-abr-20	7	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$0	\$1.934.500	-\$1.934.500	
	-	-	-	(5.301.202)	08-abr-20	30-abr-20	23	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$0		\$0	
abr-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (5.301.202)	01-may-20	04-may-20	4	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$0	\$1.934.500	-\$1.934.500	
	-	-	-	(7.235.702)											
TOTAL SALDO A FAVOR DEMANDADO A 05/06/2020														-\$7.235.702	

RESUMEN DEMANDANTE	
DETALLE	TOTAL
CAPITAL CUOTAS ORDINARIAS	\$ 26.687.100
CAPITAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS	\$ 3.541.000
CAPITAL RETROACTIVO	\$ 214.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.744.988
COSTAS PROCESALES APROBADAS AUTO DEL 04/03/2019 A FOLIO 45 C-1	\$ 589.000
TOTAL OBLIGACION A 04/05/2020	
	\$ 38.776.088
MENOS: ORDENES DE PAGO RETIRADAS POR EL DEMANDANTE A FOLIOS 94 Y 99 C-1	\$ 32.885.290
MENOS: ABONOS DIRECTOS	\$ 6.583.000
SALDO A REINTEGRAR EL DEMANDANTE A 04/05/2020	
	\$ (692.202)

RESUMEN DEMANDADO	
DETALLE	TOTAL
SALDO A FAVOR DEMANDADO A 04/05/2020	\$ 7.235.702
DEPÓSITOS JUDICIALES SIN IMPUTAR DESDE 05/06/2020 HASTA 22/09/2020	\$ 7.212.000
ABONOS DIRECTOS SIN IMPUTAR	\$ 2.958.000
SALDO A FAVOR DEMANDADO A 04/05/2020	
	\$ 17.405.702

Así, encontrándose cubierta la obligación en su totalidad (crédito y costas), resulta pertinente declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenando a la parte ejecutante reintegrar la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$692.202)**. Una vez reintegrado este dinero y sumado a los depósitos certificados por el director del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal por valor de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$16.713.500)**, dispóngase la entrega de estos dineros a la demandada **DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA**, para un total de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$17.405.702)**, como saldo a favor de la demandada en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 19 de septiembre de 2019 a (fol. 89-90 C-1), en lo relacionado con la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 068**, fijado el día de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito que antecede, teniendo como total a reintegrar hasta el cuatro (04) de mayo de 2020, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$692.202).

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE CACIQUE REAL contra DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA y JESÚS ALBERTO MANRIQUE MORENO por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del juzgado solicitante.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS reintegre la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$692.202); una vez reintegrado este dinero y sumado a los depósitos certificados por el director del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal por valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$16.713.500), dispóngase la entrega de dichos dineros a la demandada DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA, para un total de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.CTE (\$17.405.702).

SEXTO: OFICIAR a la Dirección del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo aquí ordenado, y efectúe los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554bce3dc0b249958b0f61cc1147b97228be2671da2f890fbbff7703015c1878

Documento generado en 22/04/2021 01:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 068, fijado el día de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RV: Recurso proceso 2017-728-01

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 11:08 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (776 KB)

RECURSO DEMANDA DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA.pdf; PANTALLAZO CORREO 25 DE OCTUBRE DE 2020.pdf; PANTALLAZO CORREO 30 NOVIEMBRE 2020.pdf; CERTIFICADO DE DEUDA A JULIO DE 2020.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de abril de 2021 11:00 a. m.**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso proceso 2017-728-01

Bucaramanga, abril 26 de 2021

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**PROCESO: 2017-728-01****DEMANDANTE:** CONDOMINIO CACIQUE REAL**DEMANDADO:** DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA Y OTRO

Atentamente y de conformidad con el asunto de la referencia, adjunto recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 23 de abril de 2021.

--

ANDREA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA

ABOGADOS GESTIÓN Y COBRO DE CARTERA

CEL 3124267331

CRA 13 N°35 - 15 EDIFICIO LAS VILLAS OFICINA 403



ABOGADOS GESTIÓN Y COBRO DE CARTERA
CARRERA 13 NÚMERO 35-15 OFICINA 403 B/MANGA
3124267331

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-728-01
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE CACIQUE REAL
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA Y JESUS ALBERTO MANRIQUE MORENO

LITYENNI ANDREA ARRIETA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.680.921 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 259.450 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE CACIQUE REAL**, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021 mediante el cual el juzgado declara la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y ordena el reintegro de una suma de dinero a la parte ejecutada, para que se revoque o se modifique en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: El Condominio campestre Cacique Real, mediante la suscrita abogada, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en fecha 07 de diciembre de 2017 y su trámite correspondió al juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Entre las peticiones elevadas al despacho, se resaltan las pretensiones:

"19. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G. del P.

20. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera"

TERCERO: Tal y como fue solicitado, el juzgado 4 civil municipal de Bucaramanga, en fecha 15 de enero de 2018, accedió a la totalidad de peticiones elevadas por esta parte, y libró el mandamiento ejecutivo incluso *"37. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes"*. (Numeral 36 del auto de fecha 15 de enero de 2018 emitido por el juzgado 4 civil municipal de Bucaramanga)

CUARTO: Cumplidos los trámites procesales, los demandados se notificaron del respectivo mandamiento de pago, pero una vez vencido el término de contestación de la misma, no hicieron lo propio, por tanto, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 25 de febrero de 2019.



QUINTO: Durante el trámite del proceso ejecutivo, se solicitó en varias oportunidades al despacho, la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arrendamiento recibidos por los demandados. Lo anterior, bajo el entendido que se trata de una obligación de tracto sucesivo que se va causando en forma mensual, esto es, que las cuotas de administración se van causando mes a mes, sin embargo, los demandados no cumplían con su obligación de cancelar.

SEXTO: Surtidos todos los trámites, en fecha 23 de abril de 2021, este despacho emite auto de la misma fecha en el cual, entre otras cosas, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, presentando una liquidación de crédito que a todas luces se encuentra alejada de la realidad conforme a lo siguiente:

1. Dentro de la liquidación existe una columna llamada "abonos" en la cual se reconocen, entre el mes de junio del año 2016 y el mes de septiembre del año 2018, unos supuestos abonos a la deuda realizados presuntamente por los deudores por un total de \$3'625.000 (\$1'012.000 en junio de 2016- \$2'000.000 en noviembre de 2016 y \$613.000 en septiembre de 2018) abonos que nunca fueron recibidos por mi mandante y que jamás fueron discutidos por los ejecutados durante el término de contestación de la demanda como un pago o abono parcial a la deuda, por tanto no entiende esta parte cuál es el fundamento del despacho para tener en cuenta los supuestos pagos realizados en las fechas señaladas. Es claro para esta parte que los abonos realizados a partir del mes de noviembre del año 2018 corresponden al embargo de los cánones de arrendamiento que recibían los demandados, sin embargo tal y como se expuso, los abonos anteriores a esa fecha no se encuentran justificados.
2. Ahora bien, en el recuadro llamado "resumen demandante" aparece un ítem denominado "abonos directos" por un total de \$6'583.000 los cuales no entiende tampoco esta parte de donde se toman, toda vez que tal y como se manifestó en el memorial enviado a este despacho en fecha 25 de octubre de 2020 vía correo electrónico y debidamente suscrito por el representante legal de la demandante, los abonos que estaban realizando los deudores no se estaban imputando al saldo anterior vencido, sino que con estos, se estaban pagando las cuotas de administración que se iban causando actualmente, (adjunto escrito y pantallazo del envío del correo electrónico) así:

FECHA DEL ABONO	VALOR ABONO	APLICACIÓN DEL ABONO
Abril 19/20	590.000	Administración de abril /20
Mayo 21/20	590.000	Administración de mayo/20
Junio	-0-	
Julio 5/20	614.000	Administración de junio/20 Incluye recargo de 24.000
Julio 7/20	590.000	Administración de julio/20
Agosto 19/20	810.000	Administración de agosto/20 más cuota extra de Julio Y Agosto/20 de \$ 110.000 cada una
Sept. 22/20	944.000	Administración de sept./20 más cuotas extras de Sept. Octubre y Noviembre de /20 de \$110.000 c/una, mas un recargo de 24.000 por mora en el pago.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el corte de la liquidación es el 04 de mayo de 2020, fecha para la cual, según la certificación expedida por mi mandante, los demandados sólo habían hecho dos pagos por \$590.000 pesos cada uno los que habían sido aplicados a las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril y mayo de 2020 respectivamente, por



cuanto dichas cuotas se causaron; no es claro entonces el fundamento o soporte que toma el despacho para aplicar unos llamados "abonos directos"

3. En el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de abril de 2020, el juzgado "*deja sin efecto el proveído de fecha 19 de septiembre de 2019 en lo relacionado con la liquidación del crédito*" lo que traduce en un perjuicio enorme a la parte ejecutante, en el entendido que **1)** ya transcurrió más de 1 año y siete meses desde que la providencia que se pretende dejar sin efecto, quedó ejecutoriada; **2)** el control de legalidad se ejerció con base en una sentencia de la sala civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, decisión de la cual no se encuentra fecha, por lo cual no se tiene certeza si es anterior o posterior a la providencia que se pretende dejar sin efecto, providencia ésta, que goza de un carácter vinculante y que se presume válida, legal y ajustada a la constitución, por tanto no es de recibo el argumento del despacho, que luego de transcurrir más de un año de proferida la decisión, sin que fuera objetada por la parte demandada la liquidación, y agotadas todas las etapas procesales, la deje sin efecto perjudicando en grave medida a la copropiedad que represento, toda vez que sobre esa liquidación, la copropiedad causó, aplicó y pagó en primera medida los intereses moratorios por un total de \$9'044.397 del título ejecutivo entregado. Cabe resaltar que en propiedad horizontal los intereses moratorios se causan una vez que son cancelados y con dichas cuentas se cerró la contabilidad del año 2019 y se presentaron estados financieros a la Asamblea, los cuales fueron debidamente aprobados.

4. Así mismo, el despacho ordena la terminación del proceso por un supuesto pago total de la obligación, desconociendo, en primera medida, lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo por las cuotas de administración y sus intereses que se fueran causando mes a mes; y en segunda instancia, lo plasmado en el certificado de deuda suscrito por el administrador y representante legal de la copropiedad en fecha 28 de noviembre de 2020, y enviado a través del correo electrónico en fecha 30 de noviembre de 2020, documento que hace las veces de título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 en el cual se certificó, que a corte julio 04 de 2020, el inmueble del cual son propietarios los demandados, ostentaba una deuda por valor de \$8'872.937

PETICION

Conforme con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se revoque o modifique, lo decidido en el auto de fecha 23 de abril de 2021.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho el artículo 318 del Código General del proceso.



ABOGADOS GESTIÓN Y COBRO DE CARTERA
CARRERA 13 NÚMERO 35-15 OFICINA 403 B/MANGA
3124267331

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

ANEXOS

Se adjuntan los pantallazos de los correos enviados en fecha 25 de octubre y 30 de noviembre de 2020 al juzgado, así como la certificación de la deuda a julio de 2020 expedida por el administrador.

NOTIFICACIONES

- Se recibirán notificaciones en las direcciones (físicas y electrónicas) aportadas en el escrito de demanda.

Atentamente,

LITYENNI ANDREA ARRIETA ARRIETA
C.C. 1.098.680.921 de Bucaramanga.
T. P: 259.450 del C.S de la J.



ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>

Reporte abonos proceso 2017-728-01

1 mensaje

ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>
Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de octubre de 2020, 10:27

Bucaramanga octubre 25 de 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.Radicado: 2017-728-01
Demandante: Condominio Cacique Real
Demandado: Diana Constanza Lasso Barrera y otro

Atentamente y de conformidad con el asunto de la referencia, me permito adjuntar comunicación enviada por el administrador y representante legal del Condominio Cacique Real, en el cual informa de los abonos por concepto de administración realizados por los deudores aquí demandados, fuera de los allí relacionados, no se ha recibido ningún otro valor como abono para tener en cuenta.

Cordialmente

--

ANDREA ARRIETA ARRIETA
ABOGADA
ABOGADOS GESTIÓN Y COBRO DE CARTERA
CEL 3124267331
CRA 13 N°35 - 15 EDIFICIO LAS VILLAS OFICINA 403**CARTA JUZGADO QUINTO CASA 10.jpeg**
997K



ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>

TE REMITO CERTIFICADO DEUDA CASA 10

2 mensajes

eudoro camacho martinez <camacho.martinez@hotmail.com>
Para: ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>

30 de noviembre de 2020, 10:36

2 adjuntos**OFICIO JUZG.HOJA 1.jpeg**
1119K**OFICIO JUZG HOJA 2.jpeg**
827K

ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>
Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de noviembre de 2020, 15:33

PROCESO 2017-728-01
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE CONDOMINIO CACIQUE REAL
DEMANDADO DIANA CONSTANZA LASSO Y OTRO

----- Forwarded message -----

De: **eudoro camacho martinez** <camacho.martinez@hotmail.com>
Date: lun, 30 nov 2020 a las 10:36
Subject: TE REMITO CERTIFICADO DEUDA CASA 10
To: ANDREA ARRIETA ARRIETA <abogadosolucionesdecartera@gmail.com>--
ANDREA ARRIETA ARRIETA
ABOGADA
ABOGADOS GESTIÓN Y COBRO DE CARTERA
CEL 3124267331
CRA 13 N°35 - 15 EDIFICIO LAS VILLAS OFICINA 403

2 adjuntos**OFICIO JUZG.HOJA 1.jpeg**
1119K



Document header with text and a table. The table has 4 columns: 'CANTIDAD', 'FECHA', 'DESCRIPCION', and 'MONEDA'. It contains several rows of data.

CANTIDAD	FECHA	DESCRIPCION	MONEDA
1000000	2020/01/01	DEPOSITO	USD
500000	2020/02/01	DEPOSITO	USD
200000	2020/03/01	DEPOSITO	USD
100000	2020/04/01	DEPOSITO	USD
500000	2020/05/01	DEPOSITO	USD
1000000	2020/06/01	DEPOSITO	USD
500000	2020/07/01	DEPOSITO	USD
200000	2020/08/01	DEPOSITO	USD
100000	2020/09/01	DEPOSITO	USD
500000	2020/10/01	DEPOSITO	USD
1000000	2020/11/01	DEPOSITO	USD
500000	2020/12/01	DEPOSITO	USD
1000000	2021/01/01	DEPOSITO	USD
500000	2021/02/01	DEPOSITO	USD
200000	2021/03/01	DEPOSITO	USD
100000	2021/04/01	DEPOSITO	USD



OFICIO JUZG HOJA 2.jpeg
827K

**CERTIFICADO DE DEUDA PREDIO
CALLE 74 No 53-42 CASA No 10
CONDOMINIO CAMPESTRE CACIQUE REAL**

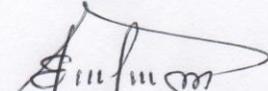
En mi calidad de Administrador y representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE CACIQUE REAL** con Nif **900.276.140-2** teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 675 de 2001, por medio del presente, certifico que el inmueble ubicado en la calle 74 No 53-42 casa No 10 propiedad de **JESUS ALBERTO MANRIQUE MORENO** y **DIANA CONSTANZA LASSO BARRERA** identificados con C.C. **91.264.798** de Bucaramanga y No **52.064.364** de Bogotá respectivamente, adeuda por concepto de cuotas de administración ordinarias, la suma de: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 8.872.937)**, correspondiente a los meses mencionados a continuación, las cuales vencen el último día de cada mes:

MES- AÑO	VALOR CUOTA	TIPO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
SALDO A NOV. 30 DE 2019	16.779.007	ORDINARIA	30 DE NOVIEMBRE DE 2019	DICIEMBRE 01 DE 2019
ADMON DICIEMBRE DE 2019	614.000	ORDINARIA	DICIEMBRE 31 DE 2019	ENERO 01 DE 2020
ADMON ENERO/2020	614.000	ORDINARIA	ENERO 31/2020	FEBRERO01/2020
ADMON DE FEB /2020	614.000	ORDINARIA	FEBRERO28/2020	MARZO 01/2020
ADMON MARZO 2020	614.000	ORDINARIA	MARZO 31/2020	ABRIL 01/2020
ADMON ABRIL /2020	LA PAGO	ORDINARIA	ABRIL 30/2020	MAYO 01/2020
ADMON MAYO/2020	LA PAGO	ORDINARIA	MAYO 31/2020	JUNIO 01/2020
ADMON JUNIO/2020	LA PAGO	ORDINARIA	JUNIO 30/2020	JULIO 01/2020
RESUMEN				
DEUDA TOTAL A JULIO 01/2020	19.235.007	ORDINARIA	JULIO 31/2020	AGOSTO 01/2020
ABONO A CAPITAL JULIO 3/2020	10.362.070	ORDINARIA		
SALDO CAPITAL JULIO 04/2020	8.872.937	ORDINARIA		

NOTA: LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A OCTUBRE DE 2020 FUERON CANCELADAS POR LOS ARRENDATARIOS Y LOS INTERESES FUERON LIQUIDADOS Y PAGADOS HASTA JULIO 31 DE 2020.

Se expide la presente a los 28 días del mes de noviembre de 2020

Atentamente



EUDORO CAMACHO MARTINEZ
C.C. 2.128.848 DE Molagavita
Administrador y Representante Legal
Condominio Campestre Cacique Real

RAD J4-2017-728

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 072), HOY TRES (03) DE MAYO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario